

Mar de Ajó,
Partido de la Costa,
2 de noviembre de 2012;

**Algunas consideraciones sobre el proyecto de Reforma,
Unificación y Actualización de los Códigos Civil y Comercial de
la Nación**

Es la nuestra intención presentarnos en esta audiencia bicameral en el marco de la reforma y unificación de los códigos civil y comercial de la Nación Argentina a los fines de advertir sobre los graves ataques respecto de los derechos más esenciales (y por tanto, irrenunciables) de la persona humana, especialmente en lo que respecta a la protección, promoción y defensa de los derechos de los niños y de las mujeres.

Cuando hablamos del Código Civil, debemos tener muy presente que no estamos haciendo referencia a un tema propio de abogados, algo inentendible y ajeno a nuestra vida. Sino que el Derecho Civil es el conjunto de normas que regula las relaciones más generales y cotidianas de la vida de las personas. Entonces cualquier cambio que a esa letra se haga va a influir directamente en cada uno de nosotros, en nuestras vidas y las de nuestras familias.-

Esta incidencia que la normativa civil tiene no solo nos legitima a reclamar sobre lo que sobre ella se dispone, sino que también exige que quienes no compartimos los cambios que sobre ella se quieren realizar expresemos nuestra disconformidad. Recordemos que el sistema democrático del que formamos parte, importa reconocer que en cada uno de los ciudadanos argentinos reside el poder para

governar y los legisladores y miembros del poder ejecutivo solo guardan el carácter de representantes de nosotros, de nuestros intereses, debiendo actuar conforme a ello.-

Como señalé al comenzar la exposición, nuestra valoración sobre el proyecto de código es negativa, ya que encontramos normas que atentan directamente contra la persona.

Ahora bien, ¿cuáles son los ataques que observamos en este código proyectado?

En una primera y sintética enumeración podemos mencionar ataques:

- a las instituciones republicanas de nuestro país: debido a como ha sido la génesis de este proyecto.-
- a la vida,
- a la libertad,
- a la identidad,
- a la igualdad y
- a la privacidad, tanto de los niños como de las mujeres.

No solo nos debe llamar la atención (y preocupar) la entidad de los bienes ofendidos sino que el perjuicio que sobre ello se produce se debe exclusivamente a instrumentalizarlos como medios tendientes a satisfacer intereses económicos y políticos, desatendiendo claramente las implicancias éticas y jurídicas que obligatoriamente deben subyacer en toda promoción de un orden social justo.

A fin de aprovechar esta oportunidad me detendré en el análisis de dos puntos de la reforma.

En primer lugar mencionaré la **categorización arbitraria de personas** que la misma propone y luego trataré acerca de la **cosificación de la mujer** que legitima.

Respecto al primer punto, el proyecto de reforma y actualización propone una regulación en la que se clasifican a las personas según su filiación sea "*por naturaleza*" o que se haya realizado "*mediante técnicas de reproducción humana asistida*". Como vemos se establecen estatus jurídicos para los niños, en función de la decisión de los adultos sobre el modo de engendrar.

El solo hecho de recurrir a nuestro sentido común nos lleva a concluir que la categorización propuesta conforme a un dato valorativo arbitrario y ajeno al menor se contrapone con los principios consagrados tanto en los **tratados internacionales** incorporados a la constitución de la Nación en su artículo 75 inc. 22 – Art. 17 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre; art. 16 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, art. 12 de la Convención americana de derechos humanos – , en nuestro **ordenamiento jurídico interno**, en la **jurisprudencia de la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación** – fallos Sánchez, Elvira Berta; Madorrán, Marta Cristina; Mosqueda, Sergio; Portal de Belén –, en la **doctrina jurídica nacional**, como así también en el presunto **espíritu del mismo proyecto de reforma**, pues si este quiere ser una verdadera constitucionalización del derecho privado debería incorporar los principios consagrados en los tratados antes referidos.-

En efecto, a través de estos procedimientos no solo se disocia el principio biológico como determinante de la filiación, colocando en su lugar a la “voluntad procreacional” de los comitentes como factor constitutivo de aquella, sino que también, como consecuencia de esto, se contemplan dos estatutos jurídicos distintos para los niños según sea el modo en el que fueron engendrados y conforme al estatuto al cual pertenezca tendrán mayores o menores derechos.

Esto demuestra una vez más que el interés superior del niño ha sido dejado de lado por los intereses individuales de los adultos, receptados por el ya referido giro adulto céntrico del derecho de familia de nuestros días.

Ahora bien estos status jurídicos propuestos como nueva letra de nuestro código regulan, según de que categoría hablemos, consecuencias diversas ante un mismo hecho. En particular señalaré dos tópicos que merecen nuestra atención:

- el momento del inicio de la vida.
- el respeto al derecho a la identidad.

Primer tópico: inicio de la vida humana.-

El art.19 del proyecto dispone:

ART.19: COMIENZO DE LA EXISTENCIA. LA EXISTENCIA DE LA PERSONA HUMANA COMIENZA CON LA CONCEPCIÓN EN EL SENO MATERNO. EN EL CASO DE TECNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA, COMIENZA CON LA IMPLANTACIÓN DEL EMBRIÓN EN LA MUJER, SIN PERJUICIO

DE LO QUE PREVEA LA LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL EMBRIÓN NO IMPLANTADO”.-

Es decir, que a partir de lo legislado se sostiene que aquellos individuos que han sido concebidos naturalmente son personas desde el mismo momento de la concepción, mientras que aquellos que han sido concebidos por técnicas de reproducción artificial son personas desde el momento de la implantación del embrión en la mujer.

Esta peligrosa y discriminadora diferenciación no hace más que distinguir entre iguales, y como toda distinción de este tipo es calificable de arbitraria y contraria al principio de igualdad.

Piénsese la situación del siguiente modo:

La Academia Nacional de Medicina se ha manifestado en el Plenario Académico realizado el 30 de septiembre de 2010 de la siguiente manera:

"Que el niño por nacer, científica y biológicamente es un ser humano cuya existencia comienza al momento de su concepción"

A su vez la embriología nos describe la **concepción** como la unión del gameto femenino (ovocito) y el masculino (espermatozoide).-

Si el proyecto código, acertadamente, protege la vida de la persona desde su inicio cuando esta es engendrada naturalmente (recordar que el art. 19 expresa esto)... deberíamos cuestionarnos acerca de cual es el fundamento para que el legislador frente a un mismo hecho, la concepción, excluya del derecho a la vida a quienes fueron fecundados mediante técnicas artificiales.-

Sea que hablemos de una fecundación en el seno materno o mediante técnicas de reproducción asistida, siendo éstas últimas técnicas intracórporeas o extracórporeas, en todos estos casos, la unión entre gametos femeninos y masculinos ocurre antes de la implantación. Es decir, que ya existe, con anterioridad, a la implantación una nueva persona cuya vida merece, al igual que la de cualquiera de nosotros, ser respetada.

Por ello es que calificamos de arbitrario y aberrante el hecho de que la persona que por la voluntad de sus padres es engendrada mediante una técnica de reproducción artificial no la reconozcamos como persona hasta el momento de la implantación, circunstancia, la implantación, accidental con respecto al hecho del inicio de su vida. Debemos tomar conciencia que estamos negando el carácter de persona a quienes realmente lo son.-

Nos alerta la manera en la que una verdad tan elemental como que toda vida humana comienza desde el momento de la concepción es negada sin ningún tipo de fundamento sólido a los fines de encubrir una finalidad antiética y por tanto antijurídica: la comercialización de embriones; es decir, la comercialización de personas humanas.

Pues esta manipulación lingüística e ideológica que observamos en el artículo 19 del código proyectado radica en el hecho de que si se reconoce el carácter innegable de persona a los embriones humanos no se legitimaría en manera alguna las prácticas biotecnológicas que se quieren promulgar, como son el congelamiento, la crioconservación, la manipulación, la experimentación, la destrucción y la comercialización de embriones humanos... es decir, de personas.

Considero una vez más la gran contradicción de buscar legitimar este tipo de prácticas en tiempos en dónde los derechos humanos ocupan las agendas de políticos y dirigentes de todos los ámbitos y sectores. Esto nos lleva a reflexionar de la siguiente manera: o esta reivindicación es solo un mero recurso formal vacío de contenido, o hay una gran ignorancia acerca de los alcances de estas peligrosas prácticas.

Pues es incompatible considerarse defensor de los derechos humanos y promover técnicas que atentan contra la vida de miles y miles de personas – de niños –, ya sea por la eliminación deliberada de los embriones más débiles, como por las altas tasas de mortalidad que presentan estas técnicas para lograr un nacimiento vivo, ocasionando esto una grosera “cosificación” de los niños a los fines de satisfacer la demanda “reproductiva” de los adultos.

En efecto, a través de las técnicas de reproducción artificial el niño deviene en un mero instrumento que buscará satisfacer la pretensión adulta de un “bebe a la carta” bajo cualquier precio, incluso a costa de la vida misma del embrión.

Por tanto, es lícito preguntarse ¿a qué interés superior del niño se refiere la fundamentación de todas estas prácticas previstas en el proyecto de marras, si las mismas contemplan la discriminación, la pérdida de identidad, e incluso el aborto masivo y sistemático de estos?

(DERECHO A LA IDENTIDAD)

Continuando con el desarrollo de los tópicos sobre los cuales se viola la igualdad al reconocer diversos efectos de las personas concebidas mediante métodos naturales y las que devienen de métodos de reproducción asistida, me detengo en lo relativo al derecho a la identidad.-

Cuando se habla de derecho a la identidad entendemos por tal, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al **conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad, comprendiendo este varios otros derechos según el sujeto de que se trate y las circunstancias del caso**. En definitiva, el derecho a la identidad comprende respecto de los niños el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia.

En efecto, a diferencia de los niños adoptados, los concebidos por las técnicas artificiales quieren ser alcanzados por un régimen en el que el derecho a la identidad ni siquiera es mencionado en ninguna parte del articulado del proyecto, en el que los vínculos biológicos son considerados totalmente irrelevantes, en donde no se contempla el agotamiento de la posibilidad de permanecer en la familia de origen o ampliada, en el que conocer los orígenes biológicos se trata sólo de una circunstancia que decide el juez por pedido del niño por razones fundadas o de salud, en donde no se toma ningún recaudo respecto a la preservación de los vínculos fraternos, en donde no se reconoce la posibilidad de mantener ningún vínculo con la familia de origen, en donde no existe ninguna norma que obligue a los padres a dar a conocer cómo fue concebido, en el que no existen normas que recepten los derechos de los niños a ser oídos, a adicionar el apellido

de origen, a elegir un guardador determinado, entre otras tantas restricciones.

Es así cómo a través de lo desarrollado supra podemos concluir en el trato vejatorio y discriminador en desmedro de los niños concebidos artificialmente, los cuales ven restringida toda posibilidad de averiguar algo tan elemental como es de dónde vienen.

Las razones de tales limitaciones son evidentes: asegurar un régimen dinámico que posibilite una próspera comercialización de embriones libre de todo tipo de planteos de identidad o de conciencia, siendo los niños así concebidos los únicos perjudicados por semejante falta de reparos éticos.

Y aquí señalemos también el problema que genera para la sociedad esto, ya que la imposibilidad de conocer los orígenes biológicos da lugar a la posibilidad de que se cometa incesto.

La invisibilidad del incesto se producirá por la nueva regulación de fecundación in vitro heteróloga y maternidad subrogada. Dado que la donación anónima es permitida, y no hay organismos de control, cualquier persona concebida con estas técnicas correrá riesgos de tener relaciones románticas con su hermano o medio hermano sin saberlo.-

(fecundación post mortem)

Ahora bien, como punto culmine de la violación sistemática a los derechos de los niños concebidos de manera artificial, más específicamente en lo que se refiere a la distorsión de su derecho a una identidad, debemos decir unas palabras sobre la

incorporación en el código proyectado de la polémica figura de la fecundación post mortem en su artículo número 563.

En efecto, este código unificado contempla la posibilidad de que una mujer fecunde su óvulo con semen de una persona ya fallecida, privando intencionalmente al niño de su filiación paterna. De esta forma, el Derecho habilitaría la concepción de huérfanos, lo cual resulta cruel y despiadado para los mismos niños.

Afirma la Dra. Úrsula Basset que en caso de que se apruebe tal figura tendríamos niños que concebidos de un padre ya premuerto, en una forma de filiación que está llamada a causar sufrimiento en esos niños, aunque resulte de una satisfacción del deseo de trascendencia de un adulto o de la errónea proyección de mantener vivo, de alguna manera, a quien ya falleció. No soporta al sentido común el hecho de que se quiera la orfandad de un niño, se tienda a ella, porque más allá de cualquier móvil que impulse a la decisión la causa final de ese acto no es otras que la de concebir un chico sin padre.-

La pérdida de un padre para un niño por las distintas circunstancias de la vida siempre es considerada como una situación indeseable y dolorosa para la salud emocional de este.-

Pero dicha situación resulta inaceptable cuando se la pretende imponer intencionalmente por sus propios progenitores, por fuerte que sea ese deseo.

Más aún esta figura en el derecho comparado no solo no es permitida sino que en ordenamientos jurídicos como el alemán se

establece que quienes incurran en este hecho, serán sancionados con pena privativa de la libertad (ley 745/90 del 13 de diciembre de 1990).-

Por lo expuesto no es forzoso concluir que no es posible permitir este tipo de categorización de personas en la actualidad, la evolución lograda en nuestra normativa al derogar las categorías de hijos presentes en el Código de Velez (filiación era clasificada según el origen matrimonial o extramatrimonial. Los hijos extramatrimoniales eran clasificados además en naturales, adulterinos, incestuosos y sacrílegos), nos obliga a no involucrar respecton de este tema, y más cuando la distinción de unos y otros solo responde a intereses políticos y económicos.-

(El alquiler de vientre y la dignidad de la mujer.)

El último punto a considerar en este análisis del proyecto de reforma, actualización y unificación de los códigos civil y comercial de la Nación, no solo se refiere también al derecho a la identidad de los niños concebidos artificialmente, sino también (y esencialmente) a la dignidad y a los derechos de la mujer.

Me refiero a los contratos de alquiler de vientre, denominado en el artículo 562 del proyecto de reforma bajo el eufemismo de “maternidad subrogada”, contratos estos que no dejan de ser un claro atropello a la dignidad de la mujer, pues implican la compleja y controversial situación en la que uno o dos comitentes acuerdan con un centro médico y una mujer gestante, que, por técnicas de fecundación artificial, se logre el embarazo de esta última para que geste al niño y lo entregue a los comitentes inmediatamente después del nacimiento.

No podemos permitir que utilicen la palabra maternidad para esconder algo que no es más que una técnica tendiente a explotar a la mujer.

Pues estamos ante una figura que además de estipular una vez más la reducción del niño a un mero objeto de compraventa, privándole al mismo de todo vínculo constitutivo de su identidad con la mujer que lo gestó y dio a luz, contempla la grosera instrumentación de la mujer como un simple embase “gestador” y “paridor” de niños por encargo, viéndose sometida como consecuencia de tales contratos a prácticas que trasgreden su privacidad, su intimidad y su libertad, asumiendo todos los riesgos médicos, financieros y psicológicos del embarazo; eximiendo, por otra parte, de toda responsabilidad a los padres genéticos, a sus abogados, al médico y a cualquier otro profesional que intervenga de cualquier tipo de responsabilidad legal, salvo en caso de mala praxis.

En consecuencia, las mujeres que accedan a ser un puro instrumento gestador sufrirán una gran restricción de su libertad, debiéndose someter a un violento y humillante estado de cosificación que vulnera la propia naturaleza femenina y maternal de las mismas.

Pues estas se verán compelidas a realizarse, aún en contra de su voluntad, todo tipo de controles médicos y psicológicos, renunciando a favor de los padres genéticos a la confidencialidad y privacidad no solo de los resultados, sino también de la realización de los estudios mismos; a dar informes periódicos sobre el estado de su embarazo a los padres genéticos; a restringir su estilo de vida, debiéndose abstener de practicar deportes o determinadas actividades; a pedir autorización a los padres genéticos para realizar viajes al extranjero; a no consumir determinadas comidas o a no utilizar ciertos

productos; a abortar al niño en caso de que sufra imperfecciones o ante el embarazo de más de dos niños; a entregar el niño inmediatamente después de su nacimiento, renunciando a la patria potestad; a someterse como mínimo, en caso de imposibilidad de lograr el embarazo, a tres ciclos de transferencia embrionaria durante un año para poder poner fin al contrato; a indemnizar a los padres genéticos por todos los gastos ocasionados a causa del tratamiento (perdiendo la mujer gestante el derecho al cobro de su gastos) en caso de pérdida del embarazo, cualquiera fuera la causa de la misma; y a otras tantas condiciones restrictivas que aseguren una manipulación efectiva de la mujer sometida.

¿Y nuevamente apeló al sentido común de todos los presentes para preguntarnos acerca de quienes serán las que se someterán a esta *¿i maternidad subrogada!?!?!... ¿Serán acaso aquellas mujeres que gozan de un nivel socio-económico alto, o será acaso la mujer madre que afronta serios problemas económicos para la subsistencia de sus hijos, o la mujer adolescente que no puede estudiar porque debe trabajar?...*

Aquí hay un dato evidente. A través de estos contratos (a los que, insistimos, hay que llamar de alquiler de vientre, pues la gratuidad es anecdótica ya que la prohibición de que se le pague antes de la homologación a la mujer es ilusoria, ya que luego de tal verificación sería posible que se erogase suma alguna en favor de la mujer instrumentalizada y esto en lo mejor de los casos, ya que no nos olvidemos de los pagos NO PROHIBIDOS a los intermediarios en estas técnicas (clínicas, por eje).) no se hace otra cosa más que instalar nuevamente el clasismo, pues debemos sincerarnos en el hecho de que las mujeres que se someterán a tremendas restricciones serán

aquellas que realmente necesiten de recursos para subsistir, poniéndose a merced de las pretensiones reproductivas de una “alta clase” habiente de los recursos necesarios para afrontar los grandes gastos implicados en tratamientos como los de marras.

Es decir, el instinto natural de subsistencia será el factor determinante para que una “clase” de mujeres se someta a otra, renunciando incluso a su libertad, a su identidad, a su naturaleza... a su dignidad...

Y esto contradictoriamente tiene lugar, insisto, en un contexto en donde los derechos humanos de la libertad, la igualdad, la identidad y tantos otros llenan bibliotecas y congregan masivas manifestaciones. La incoherencia es evidente. El daño también.

I. Conclusión.

Pues bien, estas son las consideraciones y aportes queríamos realizar en este marco de crítica y reflexión sobre el proyecto de reforma, actualización y unificación de los códigos civil y comercial de la Nación, a los fines de advertir, como tantos otros ya han hecho antes que nosotros, las graves falencias de la legislación proyectada sobre persona y familia, las cuales son fruto de las gravísimas separaciones de la ciencia respecto de la naturaleza, de la técnica respecto de lo ético jurídico, y de lo político respecto del bien común.

Como jóvenes comprometidos con la promoción de la vida, la familia, la educación y la libertad queremos:

- Instar a nuestros legisladores a que tomen conciencia sobre la grandeza de la misión que tienen como órgano legislativo de

nuestro país. Frente a la cantidad de problemas que hoy sufrimos los argentinos, ustedes tienen que poder percibir que la ley es una de las pocas cosas que actualmente tiene un papel importante y a veces determinante en la promoción de valores; por lo que son ustedes quienes ayudaran a las generaciones futuras a orientarlos hacia los verdaderos valores.

No piensan ustedes acaso que debemos proteger a las madres para que cuiden a sus hijos, que debemos acompañar a las familias para que sigan siendo fuente de contención y acompañamiento de todos sus integrantes, no deberíamos acompañar a las personas carentes de recursos posibilitándoles medios dignos para que mejoren su situación...

- Y por otro lado, aguardamos que no se retroceda ni un paso más en desmedro de los derechos fundamentales e irrenunciables de la persona humana, ya que, en este caso, muchas de las víctimas de esta legislación proyectada ni siquiera tendrán la oportunidad de opinar acerca de las razones por las que se les niega el derecho elemental a vivir.